

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.481

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 18 de enero de 1947

Núm. 18

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 17 de enero de 1947 por el que se autoriza la emisión de Obligaciones del Tesoro por 2.500.000.000 de pesetas al 3 por 100 y plazo de cinco años	442	Orden de 20 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos ordenen la redacción de proyectos y presupuestos de ampliación de edificio o locales adecuados para instalar dependencias de Escuela del Hogar	446	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se crea en la Universidad de Madrid la cátedra «Ramiro de Maestru», a cargo del Instituto de Cultura Hispánica	443	Otra de 23 de diciembre de 1946 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Vivas	446	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 31 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la concesión de un suplemento de crédito, por la suma de 25.000 pesetas, al Presupuesto del Africa Occidental Española	443	Otra de 30 de diciembre de 1946 por la que se concede para todos los gastos de sostenimiento de los Campos agrícolas anejos a Escuelas Nacionales que se detallan una subvención de mil pesetas	446	
Otra de 11 de enero de 1947 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado	443	Otra de 2 de enero de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Segunda Enseñanza a don José Raúl Orjales Díaz	446	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
Orden de 14 de enero de 1947 sobre composición de la Delegación negociadora española para la emigración a la Argentina	444	Otra de 2 de enero de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Enseñanza Media a don Humberto Orjales Díaz	447	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 31 de diciembre de 1946 por la que se declaran Oficiales de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, por el orden de prelación que se cita, a los señores que se mencionan	444	Otra de 9 de enero de 1947 por la que se anula la de 7 de noviembre último que convocaba a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Valladolid	447	
Otra de 13 de enero de 1947 por la que se prorrogan por dozavas partes los presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1946 de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad	444	Otra de 10 de enero de 1947 por la que se nombra Vicepresidente del Comité Organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales a don Francisco Iñiguez Almech	447	
Otra de 14 de enero de 1947 por la que se declaran Auxiliares de Administración Civil de segunda clase, de la correspondiente Escala del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, por el orden que se cita, a los señores que se mencionan	445	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Orden de 16 de enero de 1947 por la que se dictan normas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1946, para la utilización de los vagones de propiedad particular				447
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 13 de diciembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a doce penados	445	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Angel Pérez Andrés, obrante en el Registro Central de Penados y Rebellés	445	Orden de 2 de enero de 1947 por la que se nombran Inspectores provinciales de tercera categoría a los señores que se citan	449	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Teófilo Ayuso	446	Otra de 14 de enero de 1947 por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos 31 y 32 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelería y de Cafés, Bares y Similares	449	
ADMINISTRACION CENTRAL				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—(Servicio Financiero del Empréstito del Majzen del Protectorado español en Marruecos, amortizable 4 por 100, 1928).—Aviso del resultado del noveno sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1.º de enero de 1947				453

	Págs.		Págs.
GOBERNACION.—Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios—Convocando a los señores opositores a las citadas plazas para la práctica del primer ejercicio y señalando fecha, hora y lugar de presentación	454	Company para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Tabernes de Valldigna (Valencia) para la construcción de una casa vivienda	453
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Oficina Filatélica del Estado).—Transcribiendo el acta levantada con motivo de la inutilización de los sellos de Correos que se citan	454	Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de adaptación, monda y mejora del canal de derivación del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia)	456
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	454	Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de «Red de acequias de riego de Salcaña y Villamoronta» a don Magín Perancones Franco	456
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Acuerdo referente a la admisión al concurso-oposición a cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba	455	Dirección General de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a don Salvador Rus López	456
Admitiendo a los opositores que se citan para el concurso-oposición a Cátedra de «Estética e Historia de la Música», de los Conservatorios de Valencia y Málaga.	455	Relación de los resguardos provisionales procedentes de subastas celebradas en 1936 que no pudieron ser elevadas las adjudicaciones a definitivas con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, a fin de que los interesados puedan reclamarlos dentro del plazo de tres meses	456
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Francisco Grau		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE ENERO DE 1947 por el que se autoriza la emisión de Obligaciones del Tesoro por 2.500.000.000 de pesetas al 3 por 100 y plazo de cinco años.

La vigente Ley de Presupuestos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en su artículo dieciséis autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda con que neutralizar el déficit que inicialmente resulta entre los gastos y los ingresos del Estado calculados para el actual ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, previa fijación por el Consejo de Ministros de las características y condiciones de la emisión. A la vez que haya de cumplirse esta norma presupuestaria, se estima preciso llevar a cabo una parcial reposición de la Tesorería del Estado. Y dentro de la política gubernamental monetaria, se considera de conveniencia y oportunidad que ambas finalidades sean atendidas mediante una misma emisión de Deuda del Tesoro que drene y encauce, en general beneficio de la economía nacional, disponibilidades dinerarias.

En su virtud, haciendo uso, por razones de urgencia, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir hasta dos mil quinientos millones de pesetas nominales en Obligaciones del Tesoro de tres por ciento de interés anual, a la par y al plazo de cinco años, con exención de toda clase de impuestos presentes y futuros, para cubrir el déficit que inicialmente resulta entre los Presupuestos generales de gastos e ingresos del Estado del actual ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, aprobados por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y para una parcial reposición de la Tesorería del Estado.

Estas Obligaciones serán admisibles por su valor nominal e intereses parciales que a la sazón resulten devengados en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento.

Artículo segundo.—El producto de la negociación se aplicará a Recursos extraordinarios del Tesoro.

Artículo tercero.—Todos los gastos de emisión y negociación y los de entretenimiento de esta Deuda en el actual ejercicio se imputarán a los correspondientes créditos de Obligaciones generales del Estado, Sección cuarta, Deuda Pública.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se crea en la Universidad de Madrid la cátedra «Ramiro de Maeztu», a cargo del Instituto de Cultura Hispánica.

La Universidad española tiene como consigna máxima en esta hora suprema de renacimiento la revalorización de lo hispánico en la plenitud de sus valores esenciales y en la ejemplaridad de sus figuras señeras. Nada podrá mover más el ahincado esfuerzo de nuestras jóvenes generaciones que la contemplación de la gigantesca obra que un manojito de españoles egregios llevó a cabo ante un mundo de incompreensión, echando sobre sus hombros la inmensa tarea de levantar y de vivificar el eterno espíritu de nuestra Patria.

El Instituto de Cultura Hispánica, fiel a su misión esencial de fomentar el estudio de los principios constitutivos de la comunidad espiritual de los pueblos que recibieron de España su pensamiento y su ser y de estrechar sus vínculos de conocimiento y amor, acude a prestar su colaboración a la empresa que la Universidad realiza, facilitando el establecimiento de una cátedra especialmente consagrada al análisis y proyección de aquellos principios y a la investigación continuada y sistemática de la realidad del mundo hispánico, examinada en sus raíces históricas y en sus concreciones presentes, desde los pilares religiosos y filosóficos de su cultura hasta la cristalización social de su irrenunciable modo de ser. Esta levantada tarea busca el cobijo del nombre ilustre de Ramiro de Maeztu, ejemplo de españoles en la vida y en la muerte, estimulante maestro de una generación de escritores hispanoamericanos en su tiempo de estancia en las tierras que cubren la Cruz del Sur; actor de la doctrina que impulsó la reacción popular de que se nutrió, como savia, el Glorioso Movimiento Nacional; vidente del porvenir y creador de una valoración de nuestra cultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Madrid la cátedra «Ramiro de Maeztu», consagrada a la investigación y enseñanza de los principios que informan la comunidad espiritual de los pueblos hispánicos y el fomento del mutuo conocimiento entre los mismos. Esta cátedra estará especialmente abierta a los profesores de países hispanoamericanos y de Filipinas que hayan de ocuparse periódicamente de dictar lecciones y pronunciar conferencias en la misma.

Artículo segundo.—La cátedra será dotada por el Instituto de Cultura Hispánica.

Artículo tercero.—El Patronato de esta cátedra estará constituido por el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la misma, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director del Instituto de Cultura Hispánica y el Presidente de la Asociación Cultural Iberoamericana. El profesor adjunto de la cátedra actuará de Secretario.

Artículo cuarto.—Corresponde al Patronato:

a) Aprobar las propuestas del Instituto de Cultura Hispánica acerca de la designación de los profesores hispanoamericanos o filipinos que hayan de actuar en la cátedra, elevándolas al Rector para los correspondientes nombramientos.

b) Convocar a concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor adjunto en la cátedra y aprobar la oportuna propuesta que habrá de elevar el Rector al Ministerio de Educación Nacional.

c) Acordar anualmente el plan de trabajos de la cátedra.

d) Confeccionar su Presupuesto; admitir donaciones, herencias y legados para su sostenimiento, así como constituir, cuando lo juzgue oportuno, un patrimonio propio de la misma.

e) Publicar aquellos textos y estudios relacionados con los trabajos de la cátedra que crea conveniente.

f) Redactar un Reglamento de la cátedra, elevándolo a los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para su aprobación conjunta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la concesión de un suplemento de crédito, por la suma de 25.000 pesetas, al Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Gobierno de los Territorios del Africa Occidental Española, y previo informe de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas por el apar-

tado a) del artículo quinto del Decreto de 8 de marzo de 1946, aprobatorio de los Presupuestos de los Territorios del Africa Occidental Española, ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito al Presupuesto de aquellos Territorios, por la cantidad de 25.000 pesetas, en su Sección II «Territorio de Ifni», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo octavo, concepto único «Quinquenios, premios de constancia y efectividad», cuyo aumento de gasto será cubierto con el exceso que a la liquidación de aquel Presupuesto arrojen los ingresos sobre los pagos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de enero de 1947 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de

Estado una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, por fallecimiento de don Manuel Cintrón y Padial, ocurrido el día 31 de diciembre último, de conformidad con lo preceptuado en los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1918 y 20 de enero de 1926, y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se verifique reglamentaria corrida de escalas, y, en su consecuencia, nombrar Jefes de Negociado de segunda clase, con 8.400 pesetas anuales de sueldo y antigüedad a todos los efectos del 31 del citado mes, día siguiente al que se produjo la vacante, a don José Villar y Pérez de Castropol, que continuará en la misma situación de excedente, prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en que actualmente se encuentra, y a don Carlos Arjona Ruiz, que cuenta con más tiempo de servicio en la categoría que los tres Jefes de Negociado de tercera que le precedían en la escala y que se halla en la situación de excedente regulada en el repetido artículo 42.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de enero de 1947 sobre composición de la Delegación negociadora española para la emigración a la Argentina.

Excmo. Sr.: Próxima a llegar a Madrid la Delegación argentina de inmigración en Europa, con la que habrán de entablarse las negociaciones previstas en el capítulo VI del Acuerdo Comercial Hispano-Argentino, de 30 de octubre de 1946, al objeto de regular la emigración española a aquella República, y a propuesta de los respectivos Departamentos, queda constituida la Delegación negociadora española en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Tomás Suñer y Ferrer, Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vocales: Ilmo. Sr. D. José María Saro Posada, Secretario de Embajada de primera clase, por la Dirección General de Política Económica; Sr. D. Enrique Pérez-Hernández y Moreno, Secretario de

Embajada de tercera clase, por la Dirección General de Política Exterior; Sr. D. Juan Navarro Dagnino, Capitán de navío, por el Ministerio de Industria y Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante); Sr. D. Juan Antonio Montes Pérez, Secretario del Instituto Español de Moneda Extranjera, por el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera); Ilmo. señor don Agustín Miranda Junco, Director general de Trabajo, por el Ministerio de Trabajo; Ilmo. Sr. D. Mariano González Rothvos, Jefe de la Sección de Emigración del Ministerio del Trabajo, por el Ministerio de Trabajo; Sr. D. José Redondo Gómez, Jefe nacional de la Obra Sindical «Lucha contra el paro», por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Secretario: Ilmo. Sr. D. Marcelo Catalá Ruiz, Delegado provincial de Trabajo de Madrid.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se declaran Oficiales de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, por el orden de prelación que se cita, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposición convocada en primero de mayo último para proveer una plaza de Oficial de Administración Civil de primera clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, así como cualquier otra vacante de igual categoría que pudiera producirse hasta la terminación de la oposición, y dos más de aspirantes para quedar en expectación de destino;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto y realizados sus ejercicios de oposición, aquél eleva la correspondiente propuesta de opositores aprobados en consecuencia con lo prevenido en la convocatoria;

Vistas la Orden de convocatoria, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador, la Ley de 25 de agosto de 1939, la de 25 de noviembre de 1944, así como el infirme al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Resultando que, además de dos vacantes de la misma naturaleza producidas antes de la terminación de los ejercicios de oposición y que fueron ya adscritas a la convocatoria, se ha producido en 24 del actual otra vacante de Oficial de Administración Civil de primera clase por excedencia de otro funcionario;

Considerando que, conforme a los términos de la convocatoria, procede declarar en propiedad al primero de los aspirantes propuestos por el Tribunal juzgador para ser declarado en expectación de destino;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto;

Esto Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente, y, en consecuencia:

1.º Declarar Oficiales de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, y por el orden de prelación que se cita a don Florencio Luis Fernández Blanco, doña Amalia Malvar Vázquez, don Francisco Bocanegra Maroto y don José María Bueno Pastor, quienes pasarán a figurar por este orden al correspondiente Escalafón a continuación del funcionario que figura en último lugar del mismo y con derecho a tomar parte en las convocatorias reglamentarias que se anuncien para la provisión de destinos vacantes en su plantilla.

2.º Declarar, asimismo, Oficial de Administración Civil del citado Cuerpo y en situación de expectación de destino a doña Margarita Martín Rodríguez, que en tal condición quedará igualmente adscrita al repetido Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 13 de enero de 1947 por la que se prorrogan por doze partes los presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1946 de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente mes de enero todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad, para el ejercicio económico de 1947, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que

no se interrumpa la marcha económica de dichos Organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozavas partes los presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se declaran Auxiliares de Administración Civil de segunda clase, de la correspondiente Escala del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, por el orden que se cita, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada en 1 de mayo de 1946, para proveer dos plazas de Auxiliares de Administración Civil de segunda clase, de la correspondiente Escala del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, así como otra cualquiera vacante de la misma naturaleza que pudiera producirse hasta la terminación de la oposición, más dos plazas para quedar en la situación de expectación de destino;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto y realizados los ejercicios de oposición por los aspirantes admitidos a la misma, aquél eleva propuesta, formulada con arreglo a los términos de la convocatoria, de aspirantes aprobados para cubrir las plazas anunciadas y además formula propuesta de ampliación de aspirantes, en número de siete, para quedar en situación de expectación de destino, por haber demostrado cumplidamente su suficiencia en las materias objeto de la oposición;

Vistas la Orden de convocatoria, la Ley de 25 de noviembre de 1944, la de 25 de agosto de 1939, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador, así como el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente, y en su consecuencia:

Primero.—Declarar Auxiliares de Ad-

ministración, Civil de segunda clase, de la correspondiente Escala del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, y por el orden que se cita, a don Emilio García López y a doña María Antonia Díaz Irisarri, quienes pasarán por este orden a figurar en el Escalafón de dicha Escala a continuación del último funcionario que figura en dicha categoría y clase y con derecho a tomar parte en los concursos reglamentarios que se convoquen para cubrir destinos vacantes en su plantilla

Segundo.—Declarar, asimismo, Auxiliares de Administración Civil de segunda clase de los citados Cuerpo y Escala, pero en situación de «expectación de destino», y por el orden de prelación que se cita, a doña Victoria Vidal Díez, a don Pablo Veiga González, doña María del Pilar Sanz D'Anglada, don Carlos Blasco Oneca, doña Dolores Victoria Arjona Júlvez, doña Justa Ribota Bernao, doña Margarita Vázquez Blanco, doña Soledad Manchado Delgado y doña María Luisa Brotóns Ramos, quienes, y por el citado orden y en tal condición de «situación de expectación de destino», pasarán a figurar en el correspondiente Escalafón a continuación de los citados en el primer apartado y con derecho a ir cubriendo las sucesivas vacantes que se produzcan en la mencionada categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a doce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Cuéllar: Benigno Alvarez Fernández, Pedro Alvaro Martín.

De la Prisión Provincial de Almería: María Jiménez Alfonso.

De la Prisión Provincial de Avila: María Grande Toribio.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Miguel Torres Briones.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Sánchez Torreblanca.

De la Prisión Provincial de Orense: Amelia Salas Prado.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Avelino García Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Guerrero López.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Luis Blas Jimeno.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Manuel Francisco Castellot García.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Juan Gómez Reyes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Angel Pérez Andrés, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.106, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Angel Pérez Andrés, domiciliado en la plaza de Victor Pradera, núm. 1, Bilbao, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se canceló la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Angel Pérez Andrés, dimanante de la condena de reclusión perpetua, conmutada por la de tres años y seis meses de prisión menor, que le fué impuesta en causa núm. 552 por el Consejo de Guerra Permanente número 2, de Bilbao, el 12 de agosto de 1937, como autor de un delito de adhesión a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1946.—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Teófilo Ayuso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Teófilo Ayuso,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de diciembre de 1946 por la que se autoriza a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos ordenen la redacción de proyectos y presupuestos de ampliación de edificio o locales adecuados para instalar dependencias de Escuela del Hogar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por la Delegación Nacional de 1ª Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femeninos, cuyos edificios de nueva planta se encuentren en construcción actualmente, para que por los arquitectos directores de las obras se redacte proyecto y presupuesto de ampliación de éstas, en los que se incluyan las edificaciones y locales necesarios para la instalación de las dependencias adecuadas para el buen funcionamiento de las Escuelas del Hogar en cada uno de dichos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de diciembre de 1946 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Vivas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15-770 interpuesto por don Francisco López Vivas, contra Orden de este Departamento de fecha 5 de noviembre de 1935, referente a nombramiento por concursillo para una Sección de graduada en Valencia de Alcántara, anunciada a este turno, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 30 de octubre del año actual, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Francisco López Vivas contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de noviembre de 1935 que declaramos firme y subsistente.»

Por lo que este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1946 por la que se concede para todos los gastos de sostenimiento de los Campos Agrícolas anejos a Escuelas Nacionales que se detallan una subvención de mil pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido proponiendo la concesión de subvenciones con destino a varios Campos Agrícolas anejos a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en la cuantía de mil pesetas a cada uno de ellos, fijadas para su sostenimiento en el artículo 13 de la Real Orden de 17 de octubre de 1921, y

Teniendo en cuenta la conveniencia de acordar dicha concesión en beneficio de los intereses de la Enseñanza; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento se consigna crédito adecuado a estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración General del Estado, con fechas 23 y 28 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto conceder

para todos los gastos de sostenimiento de cada uno de los Campos Agrícolas, anejos a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Prima a que a continuación se detallan, una subvención de mil pesetas, que deberá ser librada «en firme» y en la forma reglamentaria con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

	Pesetas
CAMPOS AGRÍCOLAS	
Salinas de Añana (Alava) ...	1.000,00
Parrax (Albacete)	1.000,00
Malparrax de Plasencia (Cáceres)	1.000,00
Robledillo de la Vera (Cáceres)	1.000,00
Valverde del Júcar (Cuenca)	1.000,00
Santisteban del Puerto (Jaén)	1.000,00
Abarán (Murcia)	1.000,00
Alsasua (Navarra)	1.000,00
Astudillo (Palencia)	1.000,00
Dueñas (Palencia)	1.000,00
Abusejo (Salamanca)	1.000,00
Adeanueva de la Sierra (Salamanca)	1.000,00
Unitaria de niñas del Arrabal de San Francisco, de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	1.000,00
Gaillena (Sevilla)	1.000,00
Guadamur (Toledo)	1.000,00
Ejea de los Caballeros (Zaragoza)	1.000,00
TOTAL	16.000,00

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de enero de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Segunda Enseñanza a don José Raúl Orjales Díaz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Raúl Orjales Díaz, en súplica de que se le convaliden estudios cubanos de Segunda Enseñanza que tiene cursados por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto convalidar a don José Raúl Orjales Díaz los estudios del Bachillerato aprobados en Cuba por el ingreso y los tres primeros años del Bachillerato es-

pañol vigente, debiendo previamente demostrar su suficiencia mediante examen de conjunto, que realizará en un Instituto Nacional de Enseñanza Media, en las asignaturas de Religión, Latín y Francés, y donde abonará la totalidad de los derechos de inscripción correspondientes a los estudios que se convalidan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de enero de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Enseñanza Media a don Humberto Orjales Díaz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de Humberto Orjales Díaz, en súplica de que se le convaliden estudios cubanos de Enseñanza Media por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto convalidar a Humberto Orjales Díaz los citados estudios cubanos por el ingreso en nuestro Bachillerato español, debiendo el interesado abonar en un Instituto Nacional de Enseñanza Media los derechos de inscripción correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de enero de 1947 por la que se anula la de 7 de noviembre último que convocaba a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de 7 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de diciembre siguiente) por la que fué anunciada a concurso de traslado la cátedra de «Historia del Derecho Español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de enero de 1947 por la que se nombra Vicepresidente del Comité Organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales a don Francisco Iñiguez Almech.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en don Francisco Iñiguez Almech,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle Vicepresidente del Comité Organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales que ha de celebrarse en Madrid durante la primavera próxima.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de enero de 1947 por la que se dictan normas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1946, para la utilización de los vagones de propiedad particular.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 9 de octubre de 1946, al regular las normas generales que habrán de regir en el transporte por ferrocarril de mercancías en vagones de propiedad particular, encomienda a este Ministerio la promulgación de las disposiciones necesarias para revisar las condiciones en que podrá realizarse dicho transporte, estableciendo las limitaciones precisas para impedir todo agio en los mismos.

No se trata, por consiguiente, de entorpecer el lícito disfrute de la propiedad de los vagones ni de coartar el derecho del propietario a ceder los mismos, sino de impedir el comercio abusivo de la oportunidad del cargue, eliminando al intermediario o subarrendador de vagones y dejando reducidas a las del propio transporte o a las representativas de las ventajas técnicas o económicas de la forma en que aquél se realiza en los vagones especiales, las percepciones a exigir del usuario que utiliza un vagón particular; y en cuanto a los vagones ordinarios, se limita la remuneración del propietario a la cantidad que represente la bonificación que al material cargado concede el ferrocarril, como única compensación que en tal caso debe quedar a favor de aquél.

Se favorece de este modo la industria de transportista en vagones especiales

o ya tradicional aportación no debe restarse al ferrocarril y se encajan dentro de un marco lícito las actividades de los transportistas de sus propias mercancías y las de aquellos que con tal carácter transportan por cuenta de terceros que utilizan las ventajas de los servicios de agrupación de mercancías o de transporte de domicilio a domicilio.

Cumplimentados, por otra parte, los fines de la Orden de este Ministerio fecha 31 de octubre de 1946, por la que se solicitaban determinados datos en relación con el referido Decreto, y examinados los antecedentes necesarios para fijar las normas y percepciones que han de regir para el transporte en material ferroviario de propiedad particular, de acuerdo con los términos del repetido Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los vagones de propiedad particular podrán ser utilizados:

a) Por sus dueños en el transporte de sus propias mercancías.

b) Por sus dueños en el transporte de las mercancías que les sean entregadas para su conducción de estación a estación, de domicilio a domicilio o entre estaciones y domicilios.

En el caso a), el propietario deberá figurar como remitente o consignatario, según sea que envíe la mercancía o haya de recibirla. En el b), el propietario será remitente y consignatario de la expedición. En los dos casos la expedición constituirá vagón completo, sujeta a las condiciones de las tarifas ferroviarias aplicables.

Art. 2.º Los dueños de material particular podrán arrendarlo a los usuarios del ferrocarril por un período de tiempo no inferior a un mes. Toda cesión a favor de otra persona que necesariamente ha de dedicarse a la industria o al comercio de las mercancías para las que el vehículo se utilice, o ser transportista matriculado, estará sujeto a la obligación de formalizar un contrato de alquiler del vagón a favor del arrendatario.

En tales casos el arrendatario actuará como se define para el propietario del material en el artículo primero; pero en ningún caso el arrendatario podrá ceder o subarrendar los vehículos a tercera persona, ni aun a título gratuito.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberán ser visados y autorizados por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o, en su caso, por la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Art. 3.º Se considerarán especiales los vagones frigoríficos, los cubas, cisternas y otros para el transporte de líquidos sin

envase, los vagones tolvas, los de ejes intercambiables y los de cuatro ejes.

Los precios que podrán percibirse por

la utilización del material especial, tendrán como límite máximo las cantidades siguientes:

		Por tonelada de mercancía aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de 400 kilómetros:	Pesetas
Recorriendo hasta 400 kilómetros			44,00
» desde 401 hasta 500 kilómetros.....			47,00
» » 501 » 600 »			50,00
» » 601 » 700 »			53,00
» » 701 » 800 »			56,00
» » 801 » 900 »			60,00
» » 901 » 1.000 »			64,00
» » 1.001 » 1.100 »			68,00
» » 1.101 » 1.200 »			72,00
» » 1.201 » 1.300 »			76,00
» » 1.301 » 1.400 »			80,00
» » 1.401 » 1.500 »			84,00
» » 1.501 » 1.600 »			88,00
Por cabeza de las especies que se indican a continuación, y kilómetro, aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de recorrido de 400 kilómetros:			
Vagones de cuatro ejes en el transporte de ganado... Caballos, bueyes, vacas, mulas y asnos			0,032
Terneros			0,016
Cerdos cebados			0,013
Cerdos de vida			0,009
Corderos, ovejas, cabras y cerdos de cría o lechales... ..			0,0045
Vagones cisternas y vagones cubas ... } Por tonelada y kilómetro de mercancía líquida			0,07
Vagones de ejes intercambiables y vagones de cuatro ejes			0,05
Vagones-tolva			0,03

Los precios máximos de arrendamiento de dicho material serán los siguientes:

CLASE DE MATERIAL	Por día y tonelada con arreglo a la carga máxima asignada al vagón	Por día y hectolitro con arreglo a la capacidad del vagón
	Pesetas	Pesetas
Vagones frigoríficos e isotérmicos	4	—
Vagones-cisternas y vagones-cubas	—	0,30
Vagones de ejes intercambiables	3	—
Vagones cerrados de cuatro ejes y vagones-jaulas de cuatro ejes	3	—
Vagones abiertos de cuatro ejes	2	—
Vagones-tolva	2	—

Art. 4.º Los vagones especiales contruidos para líquidos no podrán usarse más que para transportar mercancías en ese estado; las tolvas, para minerales, materias pétreas y carbón; los frigoríficos, en el retorno, para toda clase de mercancías, y los vagones de ejes intercambiables, los de cuatro ejes y los ordinarios de dos ejes, para toda clase de mercancías.

Art. 5.º Todos los vehículos no especificados en el artículo tercero de esta Orden serán considerados como ordinarios y, por tanto, sus dueños o arrendatarios, si bien no podrán percibir cantidad alguna sobre los precios que correspondan al transporte de la mercancía con

arreglo a la tarifa ferroviaria, deberán percibir la bonificación que a título de uso de material particular abone el ferrocarril. Tal bonificación sustituirá a los precios de utilización y arrendamiento a que se refiere el artículo tercero.

Art. 6.º Los transportistas matriculados o los que en lo sucesivo se matriculen presentarán en la División Inspectora de la RENFE o en la de Vía Estrecha, en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los ya matriculados, y en el mismo plazo, a contar de su matriculación, los que en lo sucesivo se matriculen, relación reseñada y justificada de los vago-

nes de su propiedad destinados al mencionado servicio, para que éste sea, si procede, autorizado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 7.º Para el debido cumplimiento del artículo tercero del Decreto de 9 de octubre de 1946, continuará provisionalmente en vigor lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1943, dictada para aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 17 de diciembre de 1942. Los preceptos de esta última disposición quedan, en consecuencia de lo dispuesto en el referido Decreto, sustituidos por los contenidos en la presente.

Art. 8.º Por la Dirección General de Ferrocarriles no se autorizará la construcción de material particular sin el previo compromiso de los presuntos propietarios de no revenderlo ni utilizarlo en otra forma que la autorizada por la presente disposición.

Tampoco se autorizarán por la expresada Dirección General las transferencias de la propiedad de dicho material que no se acomoden estrictamente a los términos de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1947 por la que se nombran Inspectores provinciales de tercera categoría a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre del pasado año, por la que, a propuesta del Tribunal calificador de los ejercicios, se aprueba a los opositores que han obtenido plaza en el concurso-oposición convocado por Orden de 31 de enero de 1946 para proveer vacantes de Inspectores provinciales de tercera categoría,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Nombrar Inspectores provinciales de Trabajo de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con el haber anual de 0,600 pesetas y efectividad a partir del día primero de enero en curso, a los siguientes señores, por el orden en que se relacionan, que es consecuencia de la puntuación obtenida por los mismos, según el

resultado de los ejercicios y de los métodos y servicios computados:

- 1.—Don José María Ivorra Loste.
- 2.—Don Luis San Miguel Arribas.
- 3.—Don Angel Salas Rubio.
- 4.—Don Rafael de Luxan García.
- 5.—Don Francisco Javier Ugarte Ramírez.
- 6.—Don Juan Durán Valdés.
- 7.—Don Luis González Delgado.
- 8.—Don Torcuato de la Oliva García.
- 9.—Don Salvador Asenjo Tovar.
- 10.—Don Gabriel Domínguez García.
- 11.—Don Luis Miñambres Rodríguez.
- 12.—Don Manuel Castelló Gil-Dolz.
- 13.—Don Julián Cereceda Vázquez.
- 14.—Don Manuel Cuadrado Onís.
- 15.—Don Francisco Martín de Santa Olalla Valenzuela.
- 16.—Don Francisco Hidalgo Peñalver.
- 17.—Don Javier Angoloti Cárdenas.
- 18.—Don Angel Manzarveitia Loiti.
- 19.—Don Santiago Valiente Hernández.
- 20.—Don Alfredo Barba Carmena.
- 21.—Don Segundo Salaverri Alonso.
- 22.—Don José Antonio Serrano de Pablo.
- 23.—Don Eduardo Urgorri Casado.
- 24.—Don Manuel Bendaña Lucot.
- 25.—Don José Cervera Edilla.
- 26.—Don Ulpiano González Medina.
- 27.—Don Francisco Muniesa Tomás.
- 28.—Don Salvador Guillén Carles.
- 29.—Don Juan Miguel Martínez Martínez.
- 30.—Don Vitaliano Arévalo Pascual.

Segundo. Nombrar aspirantes para ocupar las plazas de la expresada categoría que vayan en lo sucesivo y que puedan corresponderles de acuerdo con la legislación vigente, a los opositores que a continuación se expresan y por el orden con que se figuran:

- 1.—Don Daniel Benavides Llorente.
- 2.—Don Francisco García Platas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos 31 y 32 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares.

Ilmo. Sr.: Regulados el «Cierre por temporada» y el «Cierre por reforma» de los establecimientos sujetos a la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en virtud de los artículos 31 y 32 de dichas normas, aprobadas por Orden ministerial de fecha 30 de mayo de 1944, resulta necesario puntualizar la forma en que pueden adoptarse tales medidas, y señalar el procedimiento que en las referidas hipótesis haya de seguirse, todo ello en

evitación de que una interpretación extensiva de los mencionados preceptos pueda degenerar en abuso y lesionar intereses legítimos de los trabajadores, llegando incluso a conseguir prácticamente soluciones para las cuales es imprescindible seguir una tramitación específica y restrictiva de las facultades patronales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha acordado:

Primero.—Dar nueva redacción a los citados artículos del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, los cuales quedarán concebidos en los siguientes términos:

«Artículo 31.—Cierre por temporada».

1) Cuando una Empresa de las sujetas a las presentes Ordenanzas laborales pretenda cerrar su establecimiento durante determinada época del año, bien por primera vez, bien siguiendo la costumbre que en tal sentido tenga implantada, deberá instarlo con suficiente antelación de la Delegación Provincial de Trabajo que sea competente por razón del lugar en que esté sito el Establecimiento de que se trate.

2) La aludida dependencia, previo informe de la Inspección de Trabajo, del Sindicato de Hostelería y también del Organismo provincial de la Dirección General del Turismo, si se tratara de establecimientos comprendidos en las Secciones primera o segunda del Reglamento de Trabajo, habrá de dictar resolución dentro de diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la petición de su Registro. Si en dicho plazo no se hubiera recibido alguno de los informes reclamados dentro de las cuarenta y ocho horas de ingresada la instancia, la Delegación de Trabajo prescindirá de ellos.

3) Notificado sin demora el acuerdo recaído, habrá de ser expuesto por el empresario al personal afectado, y contra el mismo cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde aquel en que se hubiera notificado, el cual recurso, que podrá interponerse por la Empresa o por los trabajadores a su servicio, habrá de presentarse ante la propia Delegación de Trabajo.

4) Esta remitirá el recurso, informado, en término de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Trabajo, la que dispondrá de diez días hábiles para dictar resolución, computados desde la entrada del expediente en el Registro de la Sección de Reglamentación.

5) Las Empresas, una vez firme la resolución por la que se autorice el cierre por temporada, vendrán obligadas a avisar por escrito a sus trabajadores con un mes de anticipación, o a abonarles el sueldo fijo o garantizado, según los casos, de igual período de tiempo, o la diferencia del mismo si el preaviso se efectuara con menor antelación.

6) El personal, mientras dure el cierre por temporada, quedará en la situación de suspenso, y habrá de serle comunicada con un mes de anticipación la fecha de reapertura, mediante carta certificada y firma de un duplicado.

7) El cierre por temporada no podrá exceder en ningún caso de tres meses, y una vez vencido el plazo por el cual se hubiese autorizado, el personal tendrá derecho a percibir íntegramente el sueldo fijo o garantizado establecido para su respectiva categoría profesional, excepto en el supuesto de que se hallara ocupando nuevo empleo.

8) Las empresas que hubiesen sido autorizadas para «cerrar por temporada», no podrán solicitar dentro del mismo año permiso para cerrar «por reforma».

«Artículo 32.—Cierre por reforma».

1) Idénticas normas se seguirán cuando las empresas pretendan cerrar su establecimiento por razón de obra o reforma.

2) Una vez concedida autorización para la indicada clase de cierre, las empresas regidas por este Reglamento laboral no podrán obtener permiso para cerrar por temporada durante el mismo año.

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de cuanto previene la presente Orden ministerial.

Tercero.—Lo establecido en esta disposición comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el BÓLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Disposición transitoria.—Las empresas que, a tenor de la redacción anterior de los preceptos modificados, estuvieran actualmente cerrados sus establecimientos «por temporada» o «por reforma», habrán de cumplir lo prevenido en la presente Orden una vez que transcurran tres meses, como máximo, de su publicación, a cuyo efecto tendrán que proceder a su reapertura a la fecha de cumplirse dicho plazo, o comenzar desde entonces a abonar al personal los haberes reglamentarios.

Disposición final.—Quedan derogados los artículos 31 y 32 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en la redacción dada a los mismos

por el texto aprobado en 30 de mayo de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 16 de enero de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1946 sobre especialidades preceptivas del Seguro obligatorio de enfermedad.

Ilmo. Sr.: El artículo noveno del Decreto de 13 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) fijando las especialidades médicas preceptivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los años 1947 y 1948, la prima revisable durante los expresados períodos y ordenando el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas del citado Seguro, faculta a este Departamento para dictar las normas que exija su aplicación.

El primer problema que plantean dichas normas es el retraso sufrido en la publicación del expresado Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, circunstancia que imposibilita el cumplimiento estricto de las fechas previstas en el mismo, salvo que se improvisaran en un plazo de horas importantes servicios de especialidades médicas, con el consiguiente perjuicio de su efectividad y eficacia. Ello aconseja dar lugar al margen de tiempo racionalmente previsto en el Decreto para implantar dichas especialidades.

En otro orden de cosas se regulan por la presente disposición las importantes cuestiones que aborda el citado Decreto, especialmente lo que afecta a las Entidades Colaboradoras, a quienes pone en condiciones de una más eficaz relación con el Poder público; el sistema de elección de las mismas, porque la experiencia ha demostrado no resultar satisfactorio en la práctica el que actualmente estaba en vigor, lo que aconseja anular las normas que lo regían; los honorarios de los facultativos especialistas y el funcionamiento del Registro de Entidades concertadas, pieza esencial para la labor fiscalizadora y de control de las referidas Entidades.

A tal objeto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I

Del establecimiento de especialidades con carácter obligatorio

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) y con las razones que sobre la aplicación de dicho precepto se hacen constar en el preámbulo de la presente disposición, el día 1.º de febrero de 1947 se declaran implantadas con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional, las prestaciones sanitarias de Cirugía General y Hospitalización Quirúrgica, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis Clínicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previstas en el artículo 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y, además, el Servicio de Practicantes.

En 1.º de enero de 1948 se implantarán igualmente con carácter preceptivo el resto de las prestaciones y servicios

Clase de salario	Salario base	Prima %	Media semana	Semana	Mes
I	6	6,35	1,20	2,30	9,60
II	9	"	1,80	3,50	14,30
III	12	"	2,30	4,60	19,10
IV	15	"	2,90	5,80	23,90
V	20	"	3,90	7,70	31,80
VI	25	"	4,80	9,60	39,70
VII	30	"	5,80	11,50	47,70
VIII	30	"	5,80	11,50	47,70

Art. 4.º Durante el período de tiempo mencionado en el artículo segundo, las Entidades colaboradoras vendrán obligadas a ingresar en la Caja Nacional de seguro de Enfermedad, en los plazos señalados en el artículo 27 de la Orden de 19 de febrero de 1946, Texto refundido de las Disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad, el 1,5748 por 100 de las primas recaudadas por ellas, que será destinado por aquélla a la amortización del capital que invierta el I. N. P. en el desarrollo del Plan Nacional de las Instalaciones Sanitarias del Seguro. La recaudación a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 13 de diciembre de 1946 se aplicará independientemente a los gastos que ocasione la Inspección médica del Seguro de Enfermedad.

Art. 5.º En 1.º de marzo de 1948, la prima se fijará asimismo, con carácter revisable, en el 7,75 por 100 de dichas rentas. Esta prima señalada para el año 1948 sufrirá un incremento del 0,25 por 100 de las citadas rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique

previstos en el expresado Reglamento, excepto el de Hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

II

De las primas y cuadros para su aplicación

Art. 2.º La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el período de tiempo comprendido entre enero de 1947 a febrero de 1948, ambos inclusive, será el 6,35 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados, estando incluida en la misma el incremento del 0,10 por 100 señalado en el artículo segundo del Decreto de 13 de diciembre último.

Art. 3.º Las cifras resultantes de la aplicación de la prima establecida de conformidad con los artículos 139 y 140 del Reglamento de Seguro de Enfermedad a las distintas clases de salarios actualmente establecidas serán las que se expresan a continuación:

al Plan de Instalaciones Sanitarias, incremento que será entregado por las Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, a la Caja Nacional del Seguro, la que también afectará a igual fin los incrementos de las primas que le correspondan por el Seguro directo, asistencias del mismo, de conformidad.

Oportunamente, y antes de 1.º de marzo de 1948, será fijado el cuadro de salarios-base que corresponda a partir de la citada fecha.

Art. 6.º De las nuevas primas establecidas en esta disposición, excluidos los citados aumentos del 0,10 y 0,25 por 100, se detraerá el 2,45362 cienmilésimas, que será entregado por las Entidades Colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen realizando, para sostenimiento de los servicios de la Inspección Sanitaria del Seguro.

Art. 7.º Los aumentos de la prima ya citados del 0,10 y 0,25 por 100 que se destinan a la amortización del capital invertido en el Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales, del mismo, de conformidad con lo previsto en la segunda de las dis-

posiciones transitorias del expresado Decreto de 13 de diciembre.

La fecha del cese de recaudación será fijada por Orden del Ministerio de Trabajo.

III

Obligaciones de las Entidades Colaboradoras.—Elección de Entidad.—Revisión de actuaciones.—Gastos de administración

Art. 8.º Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea su naturaleza, que el día 29 de diciembre de 1946 tuvieron autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo 1.º de esta Orden quedan obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando, o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantenerlas o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Art. 9.º Del mismo modo, las Entidades Aseguradoras vienen obligadas a realizar en beneficio de los asegurados todas las prestaciones de carácter económico que, mejorando las obligatoriamente establecidas, vengán efectuando o hayan prometido en sus propagandas, salvo aquellas que supongan la desaparición del período de carencia señalado en el artículo 77 del Reglamento de 11 de diciembre de 1943, en relación con las enfermedades de duración inferior a siete días y los cuatro primeros días de las enfermedades indemnizables.

Art. 10. Las Entidades Colaboradoras, tanto las de régimen común como el Instituto Social de la Marina y los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, presentarán en la Caja Nacional en plazo no superior a diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden, una declaración jurada extendida por duplicado, expresando las prestaciones sanitarias y económicas que practiquen, detallando la naturaleza y extensión de las mismas y las de aquellas otras prestaciones que sin estar autorizadas vinieran facilitando el 29 de diciembre de 1946, asimismo harán constar las prestaciones sanitarias y económicas que sin tenerlas implantadas hubieran prometido establecer en sus anuncios y propaganda, cualquiera que fuera la fecha y la forma en que ésta se hubiere realizado.

La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad remitirá a la Dirección General de Previsión uno de los ejemplares de la declaración jurada así como un cuadro re-

sumen de todas las prestaciones. También enviará los datos correspondientes a su Seguro directo.

Art. 11. La Dirección General de Previsión, previo informe, a propuesta de la Caja Nacional procederá a rescindir el concierto de las Entidades Colaboradoras que en 1.º de febrero de 1947 no faciliten a sus asegurados la totalidad de las prestaciones prevenidas en el artículo primero de esta Disposición y las que estuvieren realizando o tuvieran prometidas, según se señalá en los artículos octavo y noveno de la misma.

Art. 12. A partir de 1.º de enero de 1948 los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las Entidades Colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso quedará incorporado automáticamente a la Entidad Colaboradora que presta sus servicios a los asegurados de la nueva Empresa. A tal objeto deberá entenderse que la elección que efectúen durante los meses de octubre y noviembre de 1947 les obligará por el expresado término de cinco años.

Art. 13. Se deja sin efecto la elección de Entidades Colaboradoras para recibir las prestaciones del Seguro que hubieren efectuado las Empresas o trabajadores para el año 1947, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de octubre), quedando adscritos los asegurados a las Entidades que les facilitaron dichas prestaciones durante el año 1946 hasta tanto que se verifique la elección de Entidad, conforme a las normas que señalan los dos artículos siguientes.

No obstante, el cambio de Entidad hasta el mes de agosto de 1947 podrá realizarse siempre que concurra alguno de los casos señalados en el segundo párrafo y siguientes del artículo 100 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), bien entendido que la posible autorización de dicho cambio no exime del cumplimiento de los requisitos de elección de que se deja hecho mérito.

Art. 14 El procedimiento de elección de Entidad, previsto en el Decreto de 13 de diciembre de 1946, será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la Entidad. Si el 66 por 100 de los sufragios de los trabajadores

que integran una Empresa se manifiesta en favor de una determinada, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a la totalidad de los productores.

b) Si no se lograra el expresado mínimo del 66 por 100 de los sufragios, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ella se lograra dicho mínimo la Empresa quedará subrogada en la facultad de elección de Entidad por el período de que se deja hecha referencia.

Art. 15. Las votaciones serán secretas, y por papeleta individual, señalando el nombre de la Entidad que se desea. La mesa encargada de presidir y realizar el escrutinio de la elección estará constituida por cuatro trabajadores asegurados obligatorios de la Empresa, presididos por un representante de la misma. Uno de los trabajadores será el de más edad; otro, el que lleve más tiempo al servicio de la Empresa, y los otros dos, los de menor edad. De la elección se levantará por triplicado un acta sucinta, donde conste el nombre de todos los trabajadores con derecho a votar, que serán aquellos que obligatoriamente pertenezcan al Seguro, y de los que votaren, los sufragios que ha obtenido cada Entidad y las protestas que hubieren podido producirse en la elección. Un ejemplar del acta quedará en poder de la Empresa, otro se fijará en el local de la elección y el último, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquéllas, se entregará en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La elección se ha de verificar, precisamente, al final de la jornada de un día hábil de trabajo de los veinte primeros días del mes de octubre, y será anunciada con carteles colocados en sitio visible de los lugares de trabajo, y en los que se hará constar el local, día y hora de elección, nombre de los trabajadores que constituyan la mesa, indicando en cada uno su carácter, conforme al párrafo anterior, y el del representante de la Empresa que presidirá la votación. Al mismo tiempo se expondrá la lista de votantes. Los carteles se colocarán durante los diez anteriores a la elección.

A partir del día 1.º de octubre figurará expuesta en el tablón de anuncios de la Empresa una relación de las Entidades que puedan ser elegidas, que será formada por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 16. Si la Empresa tuviera Sucursales o distintos locales de trabajo, deberá celebrar la elección en cada una de dichas Sucursales o locales, con arreglo a las normas y requisitos señalados en el artículo anterior. En este caso las actas que levanten las mesas de las Su-

curiales o de los locales se enviarán a la que presida el escrutinio de la sede central de la Empresa, quien en un solo acta resumirá los de las distintas Sucursales o locales de trabajo, indicando para cada caso uno de los datos que se dejan expresados y totalizando el resultado general de la elección por todos los productores de la Empresa.

Para realizar las operaciones totalizadas expresadas, la mesa de la sede central tendrá un plazo de tres días a partir de la recepción de todas las actas parciales, y siguiendo el procedimiento establecido dará el destino señalado a cada uno de los tres ejemplares del acta general.

Art. 17. El resultado de la elección podrá ser impugnado por los trabajadores o por la Empresa en plazo de cinco días de efectuarse mediante escrito debidamente fundado, dirigido a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva. Esta resolverá lo oportuno y acordará si procede se realice una segunda votación en la primera decena del mes de noviembre y disponer que la presida un funcionario de la referida Delegación Provincial de Trabajo o interesar de la autoridad gubernativa envíe un representante a tal objeto. Dichos funcionarios suscribirán el acta con el resto de los componentes de la mesa.

Art. 18. En ningún caso se computarán las papeletas que no contengan el nombre escueto de la Entidad Colaboradora, ni tampoco aquellas otras que al nombre de la misma se añada alguna otra indicación.

Art. 19. Se exceptúa del régimen anteriormente expuesto al personal dependiente de las Cajas de Empresa, que quedará automáticamente adscrito a las mismas para recibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

No obstante, en el año 1947, y en los siguientes períodos quinquenales, se verificará la elección con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta Orden, pero únicamente a los efectos de elegir o rechazar la Caja de Empresa. Para rechazarla será necesario que se pronuncie en contra de la misma el 75 por 100 de los trabajadores afectados por el Seguro. En este último caso, la Caja de Empresa podrá ser disuelta una vez resueltos, si se produjeran, los recursos previstos en el artículo 17.

Declarada la disolución, se concederá a los trabajadores un nuevo plazo para elegir la Entidad Colaboradora con arreglo al régimen común.

Art. 20. De conformidad con lo dispuesto en la primera disposición adicional del Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), se declara cerrado el reconocimiento de nuevas Entidades Colaboradoras, y, asimismo, las autorizaciones para extender el radio de actuación de las actualmente existentes, quedando, por tanto, en suspenso la tramitación prevenida en los artículos primero y siguientes del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo).

Se exceptúa de la prohibición prevista en el párrafo anterior las Cajas de Empresa con más de 500 productores que, con anterioridad a la fecha de la promulgación del expresado Decreto, hubieran solicitado su reconocimiento, siempre que la Dirección General de Previsión, previo informe de la Caja Nacional, considere su actuación como de excepcional conveniencia social.

Art. 21. De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones adicionales ya citadas, a partir de primero de enero de 1947 se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales Entidades Colaboradoras, obligándolas a cesar sus actividades en todas las provincias que no tengan un mínimo de 100 asegurados para las que se dediquen a un solo ramo o actividad industrial o comercial, y de 500 para los que no abarquen más de una actividad, siempre y cuando lleven funcionando en la provincia más de un año en régimen transitorio o de concierto.

El cese de las actividades de una Entidad Colaboradora en una o varias provincias, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará al carácter nacional o interprovincial de su concierto.

Se declaran nulas todas las cesiones de cartera y cualquier otro convenio para el traspaso de asegurados, sea cual sea su naturaleza, que se haya efectuado a partir del día 13 de diciembre de 1946 y los que pudieren efectuarse en lo sucesivo por las Entidades Colaboradoras.

Art. 22. Las Entidades Colaboradoras que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queden sin actuación en el territorio nacional perderán la condición de Colaboradoras con carácter definitivo y vendrán obligadas a practicar la liquidación de su gestión con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad en un plazo máximo de tres meses. Aquella dará cuenta, al vencer el plazo anterior, a la Dirección General de Previsión del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Los documentos de aquellos asegurados que hayan de pasar a Caja, en virtud de

lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del referido Decreto de 13 de diciembre pasado, deberán ser remitidas por las Entidades Colaboradoras a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión dentro de un plazo no superior a un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la baja en aquéllas de tales productores.

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del citado Decreto de diciembre, se declaran abolidas las autorizaciones que para suprimir el plazo de carencia previsto en el artículo 72 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 pudieran haberse otorgado a las Entidades Colaboradoras. En su consecuencia, éstas tendrán que ajustarse en lo sucesivo para conceder la prestación económica del Seguro a la exigencia del citado plazo.

Los asegurados de las Entidades que hubieran realizado en su propaganda el anuncio de la supresión del plazo de carencia que se declara suprimido tendrán el término de un mes, a partir de 29 de diciembre de 1946, para revocar la opción que hubieran realizado, solicitándolo así de la Dirección General de Previsión.

Art. 24. Los gastos de administración de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 13 de diciembre último, serán los siguientes:

Entidades Colaboradoras de ámbito nacional	20%
Entidades Colaboradoras de ámbito interprovincial	16%
Entidades Colaboradoras de ámbito provincial	12%
Cajas de Empresa con Sucursal	9,62%
Cajas de Empresa sin Sucursal	8%

Estos porcentajes regirán hasta el mes de febrero de 1948 inclusive.

IV

De los facultativos, especialistas, de los practicantes, de sus honorarios y de los concursos para proveer plazas

Art. 25. Los facultativos de las especialidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposición se establecen con carácter preceptivo a partir de primero de febrero de 1947, percibirán desde dicha fecha los honorarios que siguen:

Especialistas de Cirugía general, Otorrinolaringología y Oftalmología, por mes y familia, 0,225 pesetas.

Laboratorio y Radiología como medio de diagnóstico, 0,1875 pesetas por igual concepto. Oportunamente, la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enferme-

dad, fijará los gastos de material de estas especialidades.

Los Practicantes, 0,525 pesetas por mes y familia.

Los restantes médicos especialistas percibirán los honorarios que se señalan por el artículo 144 de la Orden de 19 de febrero de 1946.

Art. 26. En aquellas localidades donde no existan Practicantes del Seguro, los Médicos de Asistencia general del mismo podrán percibir los honorarios de los referidos Practicantes, siempre y cuando presten efectivamente la totalidad de servicios que correspondan a estos últimos. La solicitud para realizar dichos servicios auxiliares se dirigirá a la Inspección Provincial respectiva de los Servicios Sanitarios del Seguro, quien resolverá en definitiva, teniendo en cuenta, si fueran varios los solicitantes, el orden de preferencia y número de las Escalas de dichos facultativos.

Art. 27. Las especialidades mencionadas en el artículo primero se continuarán facilitando por los facultativos que actualmente las tienen a su cargo, a quien se respeta con carácter provisional su puesto, siempre y cuando pertenezcan a las Escalas correspondientes. Si fuera preciso realizar más nombramientos provisionales, éstos se ajustarán al orden riguroso de las citadas Escalas, y las Entidades Colaboradoras observarán dichas normas al elevar las propuestas a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Igual sistema se seguirá con respecto al servicio de Practicantes.

Art. 28. La Dirección General de Previsión, una vez terminado el anuncio de los concursos que actualmente está realizando para cubrir en propiedad las plazas de los facultativos de Asistencia General del Seguro, procederá a anunciar los que correspondan para cubrir las de especialistas que ahora se establecen. Dichos concursos se ajustarán a las normas actualmente establecidas para los facultativos de Asistencia General del Seguro.

V

Del Registro de Entidades Concertadas

Art. 29. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 13 de diciembre, se hace extensivo a todas las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes la legislación en vigor exija inscripción de sus convenios con la Caja Nacional del Seguro en el Registro especial de Entida-

des Concertadas existente en la Dirección General de Previsión, la obligación de satisfacer los derechos de Registro, establecidos por los Decretos de 27 de agosto de 1900, 2 de marzo de 1939 y sus Disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el Seguro de Accidentes de Trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en 1.º de enero de 1947, y los referidos derechos se satisfarán con cargo a los gastos de administración de las Entidades respectivas.

Art. 30. El Ministerio de Trabajo formulará al de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos del Registro de Entidades Concertadas para el mencionado año de 1947 y los sucesivos. En dichos presupuestos se reflejará el cálculo racional de ingresos, que lo fijará anualmente en una cantidad fija por asegurado, y la cifra concreta de gastos, teniendo en cuenta respecto a estos últimos que la función registral será especialmente técnico-social, administrativa, de inspección y contable. El exceso de ingresos sobre los gastos quedará en todo caso a beneficio del Tesoro.

Art. 31. El procedimiento de hacer efectivos los ingresos y la disposición de fondos se realizará de acuerdo con los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 2 de marzo de 1939 y sus Disposiciones complementarias referentes a los derechos de Registro de las Entidades Aseguradoras que practican el Seguro de Accidentes de Trabajo, entendiéndose que el Servicio Nacional de Previsión a que se refiere el mencionado Decreto es la Dirección General de Previsión, que actualmente ha asumido las funciones de dicho Servicio Nacional.

Disposiciones adicionales

Única.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

Disposiciones derogatorias

Primera.—Quedan derogados los siguientes preceptos del texto refundido de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo):

Desde 1.º de enero de 1948, los párrafos primero y tercero del artículo 98 del citado texto y el primer párrafo del artículo 100 y apartados a) y b) del segundo párrafo de este último artículo.

Desde el día de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el artículo 133 en cuanto afec-

ta al nombramiento provisional y concursos para proveer las plazas de facultativos especialistas de Cirugía general, Oftalmología, Otorrinolaringología, Radiología, como medio de diagnóstico, Laboratorio y Análisis y Servicio de Practicantes.

Desde el primero de febrero próximo, el segundo párrafo del artículo 144, en cuanto afecta a los honorarios de los Practicantes y Médicos especialistas que se dejan mencionados.

Segunda.—Se deroga la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre) y se declaran sin valor ni efecto las opciones a favor de Entidades Colaboradoras, que se realizarán al amparo de la misma.

Tercera.—Se deroga asimismo cualquier otra disposición que se oponga al cumplimiento de lo ordenado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

(Servicio Financiero del Empréstito del Majén del Protectorado español en Marruecos, amortizable 4 por 100 1928)

Aviso del resultado del noveno sorteo de amortización, correspondiente al vencimiento de 1.º de enero de 1947.

Relación numérica de los títulos del referido Empréstito que han resultado amortizados, según sorteo celebrado el día 30 de diciembre de 1946, ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós y Gozábez:

Serie A.—590, 785, 2.003, 3.465, 3.781; 4.005, 4.323, 5.701, 6.804, 10.937, 11.500, 12.332, 15.658, 15.999, 17.002, 17.354, 19.687, 19.701, 21.000, 22.567, 22.800, 23.504, 23.656, 23.908, 24.005, 28.301, 28.495, 29.300, 29.454.

Serie B.—2.461, 2.589, 3.677, 4.505, 5.701, 5.849.

Serie C.—375.

Madrid, 8 de enero de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios

Convocando a los señores opositores a las citadas plazas para la práctica del primer ejercicio y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para comenzar la práctica del primer ejer-

cicio, que tendrá lugar el próximo lunes, día 3 de febrero, en Madrid, en el local y a la hora que oportunamente se harán públicos en el tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad, debiendo concurrir todos los señores opositores que antes de tal fecha hayan completado la documentación exigida.

Madrid, 13 de enero de 1947.—El Presidente del Tribunal, Enrique A. Saiz de Aja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Oficina Filatélica del Estado)

Transcribiendo el acta levantada con motivo de la inutilización de los sellos de Correos que se citan.

Para general conocimiento se hace pública la siguiente Acta recibida en este Centro directivo, y que ha sido levantada en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

«En Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, reuni-

dos en la Sección de Canje de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, don Manuel Castro Gil, Consejero de la Oficina Filatélica del Estado, designado por el Consejo de la misma; don Sócrates Quintana Maroto, Jefe de la mencionada Sección de Canje y don Luis Sacedón Matarranz, funcionario de Correos, en la Oficina Filatélica del Estado, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de dicha Oficina, proceden a la quema en la caldera de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de los siguientes paquetes conteniendo, según etiquetas, las cantidades de sellos que se indican:

EMISION CONMEMORATIVA DEL XIX CENTENARIO DE LA VIRGEN DEL PILAR

Correo ordinario

34 paquetes de	0,10 más 0,05 ptas., conteniendo	676.955 sellos
18 ídem	0,15 " 0,10 " "	414.967 "
40 ídem	0,20 " 0,10 " "	775.769 "
19 ídem	0,25 " 0,10 " "	536.084 "
6 ídem	0,40 " 0,10 " "	92.020 "
11 ídem	0,45 " 0,15 " "	187.536 "
21 ídem	0,70 " 0,20 " "	389.091 "
11 ídem	0,80 " 0,20 " "	198.032 "
8 ídem	1,00 " 0,30 " "	149.365 "
1 ídem	1,40 " 0,40 " "	7.811 "
4 ídem	1,50 " 0,50 " "	59.139 "
4 ídem	2,50 " 1,00 " "	60.503 "
2 ídem	4,00 " 1,00 " "	18.088 "

Correo aéreo

26 paquetes de	0,25 más 0,05 ptas., conteniendo	500.619 sellos
26 ídem	0,50 " 0,05 " "	501.941 "
24 ídem	0,65 " 0,15 " "	458.175 "
26 ídem	0,70 " 0,15 " "	507.305 "
106 ídem	0,90 " 0,20 " "	2.110.247 "
10 ídem	1,20 " 0,30 " "	163.052 "
22 ídem	1,40 " 0,40 " "	413.546 "
10 ídem	2,00 " 0,50 " "	164.419 "
2 ídem	4,00 " 1,00 " "	20.648 "
1 ídem	10,00 " 4,00 " "	1.319 "

Correo urgente

24 paquetes de 0,25 más 0,05 ptas., conteniendo 575.735 sellos

HOMENAJE AL EJERCITO

76 paquetes de 0,10 ptas., conteniendo 5.139.886 sellos

REPUBLICA ESPAÑOLA (Cifra)

27 paquetes de 0,10 ptas., conteniendo 1.393.500 sellos

Realizada normalmente la quema, quedan inutilizadas las cantidades mencionadas, y en prueba de lo cual lo firman los presentes en el lugar y fecha indi-

cados, expidiéndose la presente Acta, por triplicado, a los efectos oportunos. M. Castro Gil.—S. Quintana.—Luis Sacedón.—Conforme, el Interventor Dele-

gado, Santiago Egea.—V.º B.º: El Director Gerente, J. Aguilar Catena.»

Madrid, 16 de enero de 1947.—El Director general: P. O., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Intex, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para instalar en San Sebastián una industria de fabricación de tejidos elásticos;

Vistos los informes de los Sindicatos Textil y de Industrias Químicas;

Considerando que la nueva industria presenta interés, especialmente por lo que se refiere a algunos de los artículos que proyecta fabricar, pero que la actual escasez de caucho no permite el funcionamiento normal de las industrias establecidas que emplean esta primera materia,

Esta Dirección General ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de esta autorización.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital, se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Presentará igualmente ante la Delegación de Industria una Memoria explicativa de las condiciones en que le ha sido concedida la explotación de las patentes empleadas.

5.ª En tanto duren las actuales circunstancias de escasez de caucho esta autorización no supone la concesión de cupos de primeras materias, que le serán asignados cuando las disponibilidades lo permitan.

6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso e que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Acuerdo referente a la admisión al concurso-oposición a cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba.

Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer la cátedra de «Música de Cámara» vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba;

Considerando que concedido un plazo de diez días a la aspirante señora De la Garma para completar su documentación, sin que la interesada haya hecho uso del citado derecho, procede elevar a definitivo el acuerdo de admitidos de 30 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre), declarando definitivamente admitido al Sr. Lázaro y definitivamente excluida a doña Concepción de la Garma.

Esta Dirección General ha acordado elevar a definitivo el acuerdo de 30 de octubre último con la admisión, como único aspirante, al concurso-oposición para la cátedra de «Música de Cámara» del Conservatorio de Córdoba, de don Domingo Lázaro Lara y la exclusión definitiva de doña Concepción de la Garma Panadero, y que se remita la documentación al Tribunal correspondiente para que pueda dar comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Admitiendo a los opositores que se citan para el concurso-oposición a Cátedra de «Estética e Historia de la Música», de los Conservatorios de Valencia y Málaga.

Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer las Cátedras de «Estética e Historia de la Música», de los Conservatorios de Valencia y Málaga, y las instancias y documentaciones presentadas por los aspirantes al mismo;

Considerando que la documentación presentada por los aspirantes señores Sánchez Fernández, León Tello, Fernández Fajardo y Domínguez Boví cumple todos los requisitos prevenidos en la Orden de convocatoria, por lo que es procedente la admisión definitiva de los referidos aspirantes,

Esta Dirección General ha acordado declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición a Cátedras de «Estética e Historia de la Música», de los Conservatorios de Valencia y Málaga a los aspirantes don Luis Sánchez Fernández, don Francisco José León Tello, doña María Gracia Fernández Fajardo y don Enrique Domínguez Boví y que se remita la documentación al Tribunal

correspondiente para que pueda dar comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Francisco Gráu Company para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Tabernes de Valldigna (Valencia) para la construcción de una casa vivienda.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia a instancia de don Francisco Gráu Company, solicitando la autorización necesaria para ocupar, con carácter permanente, una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Tabernes de Valldigna, destinada a construir una casa vivienda;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público ni particular en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Francisco Gráu Company para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Tabernes de Valldigna, para la construcción de una casa vivienda y que constituye un rectángulo de veinte (20) metros de fachada por quince (15) metros de profundidad, quedando el lado paralelo al camino y más próximo a él a ciento cuarenta y ocho (148) metros al Norte del eje del camino.

2.^a Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas por la Jefatura durante el curso de las obras. No podrá ser dedicado el terreno afectado, ni las obras levantadas en él a fines ni usos distintos de los autorizados.

3.^a Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo

de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

5.^a El concesionario abonará un canon de 0,15 peseta (quince céntimos) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados, a partir de la fecha del replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

9.^a Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social así como de las leyes de protección a la industria nacional, de lo que fuera aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

anunciando subasta de las obras de adaptación, monda y mejora del canal de derivación del río Guadalentín, frente a Totana (Murcia).

Hasta las trece horas del día 10 de febrero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 7.863.086,45, más 25 por 100, igual a 9.828.858,06 pesetas.

La fianza provisional, a 128.288,58 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 15 de febrero de 1947, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 13 de enero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 57—O.

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de «Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta» a don Magin Perandones Franco.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras

de «Red de acequias de riego de Saldaña y Villamoronta» a don Magin Perandones Franco, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.472.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.841.724,36 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a don Salvador Rus López.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acondicionamiento del Camino de Unión del Aeropuerto de San Pablo con la ciudad de Sevilla, trozo quinto, perfiles 113 a 136, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Salvador Rus López, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 2.150.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.366.008,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de

contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1947.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Salvador Rus López, vecino de Sevilla.

Relación de los resguardos provisionales procedentes de subastas celebradas en 1936 que no pudieron ser elevadas las adjudicaciones a definitivas con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, a fin de que los interesados puedan reclamarlos dentro del plazo de tres meses.

Procedente de varias subastas celebradas en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación) en el año 1936, existen en la misma los resguardos provisionales que se detallan a continuación presentados para optar a las subastas, cuyas adjudicaciones provisionales no pudieron elevarse a definitivas con motivo del Glorioso Movimiento Nacional. En su consecuencia, se pone en conocimiento de los interesados, a fin de que puedan solicitar su devolución dentro del plazo de tres meses, por sí o sus herederos, en la Sección de Conservación y Reparación de la Dirección General de Caminos, o por mediación de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, presentando la documentación que acredite su personalidad.

RELACION DE RESGUARDOS

Provincias	CARRETERAS	NOMBRES	Pesetas
Alicante	Játiva a Alicante, kilómetros 13 al 14,015	D. Evaristo Silla Planells	1.415,—
Castellón ...	Puebla de Valverde a Castellón, kilómetros 11,500 al 13,100.	D. José Sala Amat	1.000,—
Idem	Madrid a Castellón al Grao, kilómetros 4,437 al 5,857	D. Vicente Pellicer Ripollés	2.500,—
Guadalajara.	Taracena a Francia, kilómetros 153 al 156 y 695 metros del 152	D. Gerardo Mayor	2.000,—
Idem	Alcolea del Pinar a Tarragona, kilómetros 158,5 al 159,925 y otros	D. Felipe Alvarez González	1.460,—
Huesca	Zaragoza a Francia, kilómetros 115,430 al 118	D. Francisco Aguard Sánchez	1.215,—
Logroño	Logroño a Cabañas de Virtus, kilómetros 49, 50 y 57	D. Melquíades Velilla y D. Concepción Jiménez	1.207,—
Idem	Burgos a Logroño, kilómetros 63 al 68	Los mismos señores	883,—
Idem	Burgos a Logroño, kilómetros 76 al 81 y otra	Los mismos señores	1.270,—
Madrid	Loeches al Puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos, kilómetros 21,050 al 21,147	D. Angel Pérez Zubirreta	755,—
Murcia	Santomera a la de Puente Nuevo a la de Torrevieja a Balasicas, kilómetros 1 al 6	D. Francisco Conosa Ruiz	1.909,—
Idem	Cabo de Palos al Albujón, kilómetros 24 al 34	El mismo señor	4.090,—
Orense	Barbantán a Pontevedra, kilómetros 597 al 600	D. Raimundo Vázquez Fernández	1.062,—
Toledo	Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, kiló. metros 91 al 93	D. Julián Tintero Rodríguez	1.975,—
Zaragoza ...	Muel a Lumpiaque, kilómetros 23,310 al 23,860	D. Joaquín Andolz Catalán	2.270,—
Idem	Gallur-Agreda, kilómetros 13,300 al 18	El mismo señor	2.290,—
Idem	Daroca a Calatavud, kilómetros 23 y 24	D. Marcelo Sancho García	2.950,—
Idem	Daroca a Calatavud, kilómetros 21 y 22	El mismo señor	2.950,—

Sres. Ingenieros Jefes de las provincias mencionadas, para su conocimiento y el de los interesados.